

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1 ° .- La presente ley tiene por objeto erradicar progresivamente la utilización de animales para actividades de tracción a sangre en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, garantizando el bienestar animal y promoviendo la reconversión social y laboral de las personas que desarrollan actividades vinculadas a dicha práctica.

Artículo 2 ° .- Queda prohibida en todo el territorio provincial la utilización de animales para el arrastre, empuje o transporte de personas, residuos, materiales, mercaderías o cualquier otro tipo de carga mediante vehículos de tracción animal.

Artículo 3 ° .- A los efectos de la presente ley se entiende por tracción a sangre animal toda actividad en la que uno o más animales sean utilizados como fuerza motriz para movilizar vehículos, carros, carretones o cualquier otro medio de transporte.

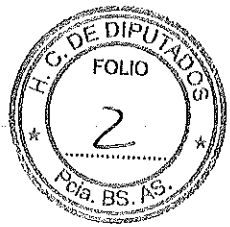
Artículo 4 ° .- La prohibición alcanza a equinos, asnales, mulares, bovinos y cualquier otra especie animal utilizada para actividades de tracción.

Artículo 5°.- Excepciones. Quedan exceptuadas de la prohibición establecida en el artículo 2°:

- 1- Las actividades rurales propias de establecimientos agropecuarios.
- 2- Las actividades deportivas debidamente autorizadas.
- 3- Los desfiles tradicionales y manifestaciones culturales autorizadas, siempre que se garantice el bienestar animal conforme la reglamentación.

Artículo 6 ° .- **Principios Rectores.** La implementación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Bienestar animal.
- b) Prevención del maltrato y la crueldad animal.
- c) Protección de la salud pública.
- d) Seguridad vial.
- e) Inclusión social.



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- f) Reconversión laboral.
- g) Desarrollo sostenible.
- h) Corresponsabilidad entre la Provincia y los municipios.

Artículo 7 ° .- Programa de Reconversión. Créase el Programa Provincial de Reconversión de la Tracción a Sangre Animal, en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Artículo 8 ° .- Objetivos. El Programa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Identificar a las personas alcanzadas por la presente ley.
- b) Promover alternativas de movilidad y transporte para el desarrollo de actividades económicas.
- c) Facilitar procesos de capacitación laboral.
- d) Promover la inserción laboral y productiva de las personas alcanzadas.
- e) Garantizar la protección integral de los animales retirados de la actividad.

Artículo 9 ° .- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 10 ° .- Funciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación podrá implementar:

- 1- Programas de entrega de vehículos motorizados o eléctricos, conforme el mecanismo previsto en el artículo 10°.
- 2- Sistemas de créditos o microcréditos, conforme el artículo 12°.
- 3- Subsidios de reconversión.
- 4- Convenios con municipios.
- 5- Convenios con cooperativas de recuperadores urbanos.
- 6- Convenios con universidades, organizaciones de la sociedad civil y organismos nacionales e internacionales.

Artículo 11 ° .- Mecanismo de reconversión vehicular. El vehículo de tracción a sangre será sustituido por un vehículo de carga motorizado o eléctrico de bajas o nulas emisiones, adaptado a las tareas de transporte, recolección o reconversión productiva, con capacidad de carga igual o superior a la del medio reemplazado. La entrega del



vehículo alternativo podrá efectivizarse bajo alguna de las siguientes modalidades, según lo determine la reglamentación y la situación particular del beneficiario:

- a) Comodato gratuito, por un plazo inicial no menor a doce (12) meses, con opción de transferencia de dominio al beneficiario una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones de uso, mantenimiento y permanencia en el Programa.
- b) Leasing subsidiado, con cuotas mensuales accesibles calculadas en función de los ingresos del beneficiario, subsidiadas total o parcialmente por el Estado provincial.
- c) Asignación a cooperativas o asociaciones de recuperadores urbanos, manteniendo la titularidad colectiva del vehículo y garantizando su uso igualitario por parte de los asociados.
- d) La autoridad de aplicación podrá promover la fabricación o el ensamblaje de los vehículos alternativos por parte de pequeñas y medianas empresas (PyMEs) radicadas en la Provincia, así como suscribir acuerdos con universidades públicas y organismos de ciencia y técnica para el desarrollo de prototipos adaptados a las necesidades locales de cada región.

Artículo 12 ° .- Criterios de acceso y Fondo de Transición. Para acceder al vehículo alternativo previsto en el artículo anterior, el beneficiario deberá:

- a) Encontrarse inscripto en el Registro Provincial para la Reconversión de la Tracción a Sangre Animal, creado por el artículo 16°.
- b) Acreditar el ejercicio de la actividad de tracción a sangre con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mediante censo, declaración jurada u otro mecanismo que determine la reglamentación.
- c) Completar el curso de capacitación laboral previsto en el artículo 8°.
- d) Comprometerse a no utilizar tracción animal con fines comerciales, productivos o de transporte una vez recibido el vehículo alternativo.

Artículo 13 ° .- Fondo de Transición de Tracción a Sangre. Créase el Fondo de Transición de Tracción a Sangre (FOTRAS), destinado a financiar la adquisición, el mantenimiento y la provisión de repuestos de los vehículos alternativos, integrado por partidas presupuestarias provinciales específicas, aportes de convenios celebrados con municipios y organismos nacionales e internacionales, y demás fuentes que determine la reglamentación.

La autoridad de aplicación garantizará una red de talleres habilitados y la provisión de repuestos por un plazo no menor a cinco (5) años desde la entrega de cada vehículo.



Artículo 14 ° .- **Financiamiento complementario.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá instrumentar líneas especiales de crédito o microcrédito a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, destinadas a la reconversión productiva de las personas alcanzadas por la presente ley.

Artículo 15 ° .- Los animales retirados de actividades de tracción a sangre deberán ser sometidos a evaluación veterinaria integral.

Artículo 16°.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los municipios y organizaciones de protección animal, deberá promover:

- a) Programas de rehabilitación.
- b) Programas de adopción responsable.
- c) Sistemas de guarda transitoria.
- d) Espacios de resguardo adecuados.

Artículo 17 ° .- **Prohibiciones.** Queda prohibida la venta, abandono, sacrificio o reutilización de los animales retirados de la actividad para tareas de tracción o similares.

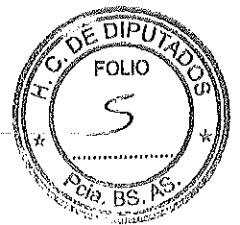
Artículo 18 ° .- **Registro Provincial.** Créase el Registro Provincial para la Reconversión de la Tracción a Sangre Animal.

Artículo 19 ° .- **Finalidad.** El registro tendrá por finalidad:

- a) Identificar a las personas alcanzadas por los programas de reconversión.
- b) Registrar los vehículos sustituidos.
- c) Registrar los animales retirados de la actividad.
- d) Elaborar información estadística para el diseño de políticas públicas.

Artículo 18 ° .- **Infracciones y Sanciones.** El incumplimiento de la presente ley dará lugar a:

- a) El secuestro preventivo del vehículo utilizado.
- b) El retiro inmediato del animal.
- c) La imposición de sanciones administrativas que establezca la reglamentación.
- d) La denuncia ante la autoridad judicial competente cuando pudieran configurarse conductas previstas en la Ley Nacional N.º 14.346.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 19 ° .- Las actuaciones realizadas en el marco de esta ley deberán respetar el debido proceso administrativo y garantizar los derechos de las personas involucradas.

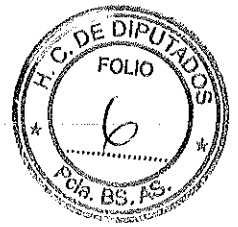
Artículo 20 ° .- La autoridad de aplicación podrá coordinar acciones con organismos provinciales, municipales, nacionales e internacionales vinculados a la protección animal, el desarrollo social, el empleo, la economía popular, la salud pública y el ambiente.

Artículo 21 ° . Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 22 ° .- Los municipios adheridos podrán dictar normas complementarias destinadas a fortalecer la implementación de la presente ley dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como establecer cronogramas locales, realizar censos y fiscalizar su cumplimiento.

Artículo 23 ° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto erradicar progresivamente la utilización de animales para actividades de tracción a sangre en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo simultáneamente la reconversión social y laboral de las personas que actualmente desarrollan actividades vinculadas a dicha práctica.

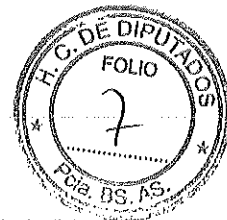
La iniciativa se sustenta en la convicción de que una sociedad más justa, moderna e inclusiva es también aquella que amplía los estándares de protección hacia los animales y reconoce que el desarrollo humano no puede construirse sobre situaciones de sufrimiento evitables.

Durante décadas, miles de caballos fueron utilizados en tareas de transporte de residuos, materiales y mercancías en distintos municipios bonaerenses. Esta realidad, profundamente arraigada en contextos de vulnerabilidad social y económica, expone una doble problemática: por un lado, el padecimiento de los animales sometidos a extensas jornadas de trabajo, condiciones sanitarias deficientes, sobrecarga física, desnutrición, accidentes y abandono; por otro, la situación de exclusión social que atraviesan numerosas familias que encuentran en esta actividad una estrategia de subsistencia.

Por ello, el presente proyecto evita cualquier mirada simplista o punitiva. La erradicación de la tracción a sangre no puede ser concebida únicamente como una política de protección animal. Debe constituirse también como una política pública de inclusión social, reconversión laboral y fortalecimiento de la economía popular.

En nuestro país, la Ley Nacional N.º 14.346 de Protección Animal establece sanciones para quienes infligen malos tratos o actos de crueldad contra los animales. Si bien fue sancionada en 1954, continúa siendo un pilar fundamental en la construcción de políticas públicas destinadas a garantizar condiciones mínimas de bienestar animal.

La Provincia de Buenos Aires posee, además, competencias suficientes para desarrollar normas complementarias que fortalezcan la protección animal, promuevan políticas preventivas y regulen actividades que puedan afectar la salud pública, la seguridad vial y el ambiente. Cabe señalar, sin embargo, que la Provincia es la única jurisdicción del país que, a diferencia de aquellas que reconocieron la autonomía



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

municipal plena a partir de la reforma constitucional nacional de 1994, conserva en su Constitución —Sección Séptima— un régimen municipal de naturaleza autárquica, el cual asigna no obstante a cada municipio atribuciones propias e inherentes, entre ellas la vialidad pública y el tránsito dentro de su partido, conforme la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58). Por ello, el proyecto distingue dos planos de competencia: la prohibición y la protección animal se establecen como una política provincial uniforme en todo el territorio, mientras que su implementación operativa dentro de cada partido —zonificación, cronogramas locales y fiscalización del tránsito— queda en manos de cada municipio a partir de su adhesión, sin que la Provincia sustituya ni avasalle facultades que le son propias.

La problemática posee también una dimensión sanitaria. La falta de controles veterinarios sistemáticos puede favorecer la aparición de enfermedades, lesiones y condiciones que afectan tanto a los animales como a la salud pública en general.

No obstante, resulta imprescindible reconocer que detrás de esta realidad existen miles de trabajadoras y trabajadores que desarrollan actividades de recuperación urbana, reciclado, recolección informal y transporte de materiales en contextos de precariedad económica.

La experiencia demuestra que las políticas exclusivamente prohibitivas suelen resultar insuficientes cuando no se encuentran acompañadas por medidas efectivas de inclusión y reconversión. Por tal motivo, el proyecto propone un modelo gradual que permita sustituir progresivamente los vehículos de tracción animal por alternativas mecánicas o eléctricas, promoviendo oportunidades concretas para las familias alcanzadas.

Diversos municipios de la Provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones del país han desarrollado experiencias exitosas de sustitución de la tracción a sangre. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la prohibición se complementa con la entrega de vehículos motorizados a quienes se desprendían voluntariamente de sus animales. En el municipio de La Plata, el programa SERES (Sistema Eléctrico de Recolección Ecológica y Social) impulsó el desarrollo del vehículo EQUS, diseñado por la Universidad Nacional de La Plata para sustituir el carro tirado por caballos por una unidad eléctrica de carga. En Río Cuarto (Córdoba), desde 2006 se reemplazan los carros de tracción a sangre por vehículos de carga motorizados —conocidos como “zootropos”—, modelo ya replicado en más de veinticinco municipios del país.

Estas iniciativas demostraron que es posible compatibilizar la protección animal con la mejora de las condiciones laborales de quienes dependen de estas actividades.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Recogiendo esa experiencia, el presente proyecto no se limita a enunciar genéricamente la entrega de vehículos alternativos como una acción más del Programa de Reconversión, sino que define en un artículo específico el tipo de vehículo sustituto y las modalidades concretas bajo las cuales el Estado puede transferirlo —comodato con opción a transferencia de dominio, leasing subsidiado o asignación a cooperativas de recuperadores urbanos—, y crea el Fondo de Transición de Tracción a Sangre (FOTRAS) para garantizar no sólo la entrega inicial, sino también el mantenimiento y la provisión de repuestos en el tiempo.

Asimismo, el proyecto contempla la creación de mecanismos de articulación entre el Estado provincial, los municipios, cooperativas de recuperadores urbanos, organizaciones de la sociedad civil, universidades y organismos nacionales e internacionales, entendiendo que la complejidad del fenómeno requiere respuestas integrales y coordinadas.

La propuesta incorpora además medidas específicas destinadas a garantizar la protección de los animales retirados de la actividad. La prohibición de la tracción a sangre perdería sentido si no se previeran mecanismos para su recuperación, atención veterinaria, resguardo y adopción responsable.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.



ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica